

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES



SIPV N° 163-2017

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las once horas con cuarenta y cuatro minutos del día veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

1

A sus antecedentes la solicitud de información electrónica, que remitiera a través del correo electrónico info@siget,gob.sv, del día quince de junio del año en curso; interpuesta por la señora

. En la que textualmente expresó: "...listado de las empresas de cable de El Salvador..." (Sic)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud pese a no cumplir con las formalidades de los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley y 54 letra d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP; en virtud de lo previsto en el Art. 18 de la Constitución de la República que establece en el artículo 18 los derechos de petición y respuesta, y con base al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD señalado en el artículo 4 letra a. de la LAIP, se continuó con el trámite correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras b. y d. Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que "El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES



que se encuentra disponible". Por lo que se gestionó con el Registro de Electricidad y Telecomunicación-RET.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

III. Se aclara que según dispone el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, ésta entidad entre sus facultades tiene: "Art 4.- La SIGET es lo entidad competente para aplicar los normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas". Relacionado a lo dispuesto en el Art. 9 del Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET-RLCSIGET letra b., que dice: "Art. 9. Estarán obligados a inscribirse en el Registro: ...b) Los titulares de concesiones, autorizaciones y licencias para la explotación del espectro radioeléctrico y los revendedores de servicios de telecomunicaciones;..."

IV. Que el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones-RET proporciono un listado de licenciatarios del servicio de difusión de televisión por suscripción, del cual se envía detallado de la siguiente manera: Nombre de licenciatario, dirección, teléfonos y cobertura de área.

V. Esta oficina considera que dicha Base de licenciatarios hace referencia a datos personales, los cuales todo ente obligado es responsable de su protección y resguardo; la LAIP en el artículo 3 literal h., que señala entre sus fines esa protección de datos personales, que a luz de su definición del Art. 6 letra a), dice que es información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nombre, nacionalidad, domicilio, firma autógrafa, dirección electrónica, número telefónico u otra analogía, ya que el Art. 24 literal c) la concibe como información CONFIDENCIAL. El Art. 27 LAIP referente a la custodia de la información restringida, establece que el titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación

2



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES



3

de los documentos que contengan información reservada o confidencial. Finalmente, según el Art. 33 LAIP, los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones.

VI. No obstante a lo anterior y con base al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, se adjunta en archivo en versión pública en formato digital con extensión PDF.

VII. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter confidencial pero se entrega en versión pública; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información vertida en esta resolución; como preceptúa el Art. 30 de la LAIP.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 de la LAIP, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de información de , según lo fundamentado en los considerandos del IV al VI, en versión pública, téngase por cumplido el mismo.
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g) 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- d) Archívese.

ISIS ESMERALDA ACOSTA FLORES
Oficial de Información Institucional